



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.220

"GONZÁLEZ, JONATHAN
EZEQUIEL S/ QUEJA,
EN CAUSA N° 81.549 Y
SU ACUMULADA N°
82.148 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.220-Q, caratulada:
"González, Jonathan Ezequiel s/ Queja, en causa n° 81.549
y su acumulada n° 82.148 del Tribunal de Casación Penal,
Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de noviembre de 2018 -en lo que aquí interesa-, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Jonathan Ezequiel González, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate Campana que, también en lo que cabe destacar, lo había condenado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo partícipe necesario del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 36/39).

Para resolver de tal modo, identificó los cuestionamientos de la parte (v. fs. 36 vta./37) y, a continuación, halló satisfechos los presupuestos de los

///

arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, así como el monto sancionatorio exigido por el art. 494 del mismo cuerpo legal. De seguido, señaló que el remedio escogido constituía habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 37 vta.).

No obstante, aclaró que la suficiencia del reclamo no se satisfacía con la mera mención de una causal de tal naturaleza, sino que resultaba menester su correcto planteamiento. Así, juzgó que la defensa se limitaba a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor del Tribunal, y que sus críticas se vinculaban -en rigor- con temáticas de derecho procesal y común -producción y valoración de la prueba-, impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 38).

Expuso que el recurrente se desentendía de los argumentos brindados por esa Sala, y expresaba su opinión personal contraria a lo decidido sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto; por lo que no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba afectadas (v. fs. cit. y vta.).

Como colofón, recordó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el cimero Tribunal nacional, y descartó la tacha endilgada (v. fs. cit./39).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 44/52).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.220

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 44/46).

Ingresando en la fundabilidad, expresó que el carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba de aplicación al presente la doctrina sentada por la CSJN a partir de Fallos: 308:490, 311:2478 y 310:324. Asimismo, tacho de arbitrario lo decidido al haberse fundado de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 46/47).

Postuló que el ensayo se encontraba en condiciones de acceso a conocimiento del cimero Tribunal nacional, pues en aquél se había planteado la vulneración del derecho a la doble instancia al tornar ilusorio el doble conforme, toda vez que la casación no brindó una acabada respuesta a los cuestionamientos llevados en el remedio homónimo al dar por acreditada la intervención de González en el hecho -arts. 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP-. En ese sentido, se explayó sobre la vinculación de la cuestión federal, la oportunidad del esbozo y la actualidad del gravamen ocasionado (v. fs. 47 y vta.).

En ese discurrir, planteó la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones objetivas contenidas en el art. 494 del digesto formal (v. fs. 48 y vta.). No obstante, puso de resalto que la sede intermedia, además de señalar dicha limitación, negó la concurrencia de los requisitos exigidos por los precedentes de cita mediante la formulación de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni el recurso denegado, pues el

///

carril invocaba una indebida revisión del fallo de condena (v. fs. cit.).

Luego, manifestó que el órgano intermedio ingresó en aspectos que exceden la potestad conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 49 y vta.).

Insistió en la arbitrariedad del auto adverso y esgrimió que la existencia de la cuestión federal se hallaba sobradamente acreditada -infracción al derecho a la revisión- a tenor de la inadecuada respuesta a las críticas formuladas en el remedio casatorio. Así, comprendió claramente expuesta la relación directa entre el derecho alegado y los hechos ventilados en autos, pues el doble conforme no podía considerarse respetado si el órgano revisor no realizaba un control, integral y a conciencia de los embates llevados a su conocimiento (v. fs. 50 y vta.).

Resaltó que, frente a ello, el Tribunal de Casación había analizado en apariencia los elementos de prueba y, en rigor, se había limitado a repetir los argumentos del fallo que debía revisar y a construir su propio juicio de mérito (v. fs. cit./51).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la inaptitud federal observada por la Sala Cuarta al denegar el carril extraordinario intentado no logró ser rebatida por la parte.

En efecto, la defensa utiliza la infructuosa técnica de reeditar los agravios e insistir en la idoneidad que revisten, cuestión que no sólo implica



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.220

recaer en la falencia que le señaló el decisor -desentendimiento de lo resuelto y criterio divergente con la tarea efectuada-, sino que no logra demostrar la relación directa a inmediata entre las garantías que anuncia conculcadas y lo debatido y resuelto en autos (art. 15, ley 48).

2. Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada.

Ello pues, de la respuesta brindada por el órgano *a quo*, se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

3. Igual suerte corresponde asignar al exceso en el que habría incurrido el Tribunal al efectuar el examen de admisibilidad, en atención al carácter genérico que reviste.

4. Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo no puede prosperar, en tanto dicha norma no ha sido el obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino -como lo mencionó el órgano- la propia técnica que la impugnante utilizó en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Jonathan Ezequiel González, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°996